



El sobreendeudamiento en las sociedades de consumo

Equipo Técnico de ADICAE

El consumo se ha convertido en un medio de categorización social, y estudios recientes indican que incluso en una enfermedad, la variante más grave de esta enfermedad sería la adicción al crédito, que literalmente impide controlar el gasto de forma lógica, los modernos sistemas de pago, como las tarjetas y los medios de compra electrónicos favorecen este tipo de adicciones o conductas compulsivas y pueden llegar a producir sobreendeudamiento. Pero también, y sobretodo, la adquisición de un bien social como es la vivienda está ocasionando un riesgo grave para las economías domésticas.

Los niveles de endeudamiento de las familias españolas han alcanzado máximos históricos, con tasas de crecimiento de la deuda de cerca del 14 % en un año. Los préstamos a largo plazo, especialmente las hipotecas, y los préstamos al consumo fueron los que más tiraron de esta tendencia. En contraste, los activos financieros de las familias españolas sólo registraron una subida del 1,7 % desde mediados de 2002.

Con estas cifras no resulta extraño que los hogares españoles se encuentren cada vez más endeudados. Así al menos se desprende de los datos que ofrece el Banco de España: un 13,15% más que hace un año, 461.365 millones de euros, lo que supone un 63% de nuestro PIB. Y nada menos que un 78,2% de esa deuda se refiere a hipotecas. Las razones las de siempre: bajos tipos, alto valor de la vivienda... Los economistas más sagaces dicen que con ello las familias están invirtiendo en un activo que se revaloriza, que tiene muchas ventajas fiscales... Habría que pregun-

tarse que tipo de inversión está haciendo una familia si la vivienda es un bien de primera necesidad, que en caso de venderla tiene que volver de a pedir un préstamo para pagar otra nueva más cara ¿cuál es el beneficio real?

El consumo como adicción

Otro de los aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta en un estudio sobre el sobreendeudamiento, y que podríamos considerar como un problema de salud pública, es el del problema de la adicción a las compras.

Efectivamente, en un entorno social como el nuestro, el consumo no solo es objeto de intervención pública de cara, por un lado, a dinamizarlo o restringirlo mediante políticas fiscales adecuadas a cada momento; y, por otro, a procurar una protección adecuada del consumidor, sino que últimamente estamos asistiendo a una proliferación de problemas más bien psicológicos que comportan una compulsión del individuo hacia el consumo, lo que comporta un riesgo potencial de sobreendeudamiento ligado a este consumo adictivo.

En definitiva, en nuestras sociedades, las oportunidades de realizar compras son elevadas y el riesgo de convertir un problema compulsivo personal en una situación de sobreendeudamiento social nos viene dado por el número considerable de facilidades para su financiación.

Sin ánimo de exhaustividad, comentar que los diferentes estudios realizados en este ámbito demuestran que la realización habitual de estas com-



boletín de suscripción

Fecha: Apellidos:

Nombre: Domicilio: CP:

Ciudad: Teléfono:

D.N.I.: Firma:

Precios suscripción (marque la opción deseada):

Conjunta a 11 números de La Economía de los Consumidores y 4 de impositores USUARIOS: 28 euros

La Economía de los Consumidores: 20 euros/11 números

impositores USUARIOS: 10 euros/4 números

Forma de Pago (marque la opción deseada):

Giro Postal N.º por euros

Transferencia bancaria a nombre de ADICAE, c/c 01821834150206252797, BBVA Sucursal Avda. América, 54, 50007 Zaragoza.

Domiciliación Bancaria Muy Sres. Mios: Les ruego que con cargo a mi cta. atiendan hasta nueva orden los recibos que presente ADICAE en concepto de suscripción a la/s revista/s La Economía de los Consumidores y/o impositores-Usuarios

Titular: Banco/Caja:

Agencia: Dirección:

Población: C.P.:

Código Cuenta Cliente (C.C.C.): Fecha:/200.....

Firma del titular:



pras compulsivas ha dejado de considerarse un acto inocuo para incluirse en el campo de las conductas adictivas.

Estos mismos estudios apuntan a que el consumidor con adicción a la compra carece de conciencia de este problema y tiende a ocultarlo, lo cual implica un problema con tendencia a prolongarse en el tiempo, y ello tiene evidentes repercusiones negativas desde el punto de vista de la economía personal o familiar.

Las consecuencias de la situación del sobreendeudamiento

Las consecuencias negativas del endeudamiento excesivo se manifiestan no sólo en el consumidor, sino también en la familia en la cual éste se integra. De esta forma el problema es personal, y por extensión familiar; ocasionando en los casos más graves de sobreendeudamiento pasivo situaciones de exclusión social que deben ser remediadas mediante políticas sociales.

Desde el punto de vista jurídico, la situación de sobreendeudamiento puede dar lugar a la ejecución separada del patrimonio del deudor mediante ejercicio de las acciones individuales por parte de sus acreedores. Este es, una solución parcial a un problema global que a nadie debe de satisfacer. El consumidor puede ver malbaratar su patrimonio llegando incluso a perder la vivienda. El acreedor que cobra lo hace en perjuicio del resto, pues no se encuentra sometido al principio de paridad de trato entre los acreedores que se da en las ejecuciones colectivas.

Ante esta situación de verdadera muerte civil del consumidor, las soluciones previas y concordadas, fruto del acuerdo transaccional en el seno de un procedimiento extrajudicial tutelado por la Administración como el que aquí se postula, se revelan como un expediente a estudiar.

En un estudio del Departamento de Psicología Clínica de la Universidad de Santiago de Compostela sobre "La Adicción a la compra: revisión y necesidad de estudio en la realidad española" se efectúa una descripción en relación a los aspectos relativos a episodios de compra excesiva de la que se pueden extraer los siguientes datos:

■ Edad de inicio de los problemas de compra: Entre 17-26 años.

■ Gasto medio por episodio: entre 100-200 euros, con un endeudamiento que ronda desde el 23% hasta incluso el 77% del presupuesto personal para comprar.

■ Periodicidad de los episodios de compra disfuncional: 12 episodios mensuales en sujetos identificados en la población general y 17 en muestras clínicas. Además en un 18% de los casos los episodios de compra excesiva ocurren de modo inin-

terruptido (todos los meses) mientras que en el resto es un problema con intermitencias.

■ Duración de los episodios de compra excesiva: duración media entre 1-2 horas, aunque puede llegar a extenderse 7 horas.

■ Estímulos desencadenantes de la conducta de compra disfuncional: el acceso a tarjetas de crédito, la disponibilidad de dinero y la visualización de catálogos o programas de tele compra.

■ Aspectos relacionados con las tarjetas de crédito: en este punto existen resultados contradictorios. Por una parte, se ha encontrado tanto que los adictos a las compras poseen gran número de tarjetas, como que no existen diferencias significativas al respecto. Por otra parte algunos trabajos señalan tanto la existencia de endeudamiento por uso excesivo de las tarjetas de crédito como de mayor restricción de su uso como medida de control de desfase en el gasto.

Información al consumidor y una norma efectiva

Explicar la conducta del consumidor sobreendeudado, desborda los límites de esta exposición; simplemente volvemos a recordar en este punto la necesidad de formación y educación del consumidor acerca de la gestión del presupuesto personal y familiar, alertándole sobre los riesgos del crédito. La pedagogía en este punto nos parece, simplemente esencial.

Pero además de fomentar la educación y formación al consumidor, cuestión ésta ya exigida a los poderes públicos por ley, este tema tan preocupante del endeudamiento excesivo requiere la adopción de políticas legislativas concretas que protejan al consumidor en estas situaciones. Tales medidas legislativas deben enfocarse tanto a la corrección de los desequilibrios del mercado como a la adopción de las medidas sociales que fueran necesarias.

La capacidad de endeudamiento

Las rentas que percibe actualmente el consumidor, así como sus expectativas sobre rentas y precios futuros deben ser las bases sobre las cuales se debe juzgar su pago. La racionalidad económica, que se predica de todo operador en el mercado debe, en terreno de los principios, presidir su comportamiento. Las razones que conducen al endeudamiento excesivo pueden ser ajenas a la utilización de crédito por el consumidor, dando lugar al llamado sobreendeudamiento pasivo, o dependientes de la utilización abusiva de crédito, llamado entonces sobreendeudamiento activo como se verá a continuación.

El sobreendeudamiento pasivo o fortuito

El sobreendeudamiento se caracteriza por la imposibilidad pura y simple, para hacer frente a las



necesidades de la vida corriente. Se trata de supuestos de ausencia casi total de rentas con origen, de ordinario, en el paro, la enfermedad, la invalidez o muerte, o también en procesos de ruptura matrimonial. Las estadísticas realizadas en otros países, muestran que este tipo de sobreendeudamiento se da con más frecuencia que el activo o por abuso de crédito. Habitualmente se combinan estas situaciones de penuria con el desconocimiento de las normas y la ausencia de información. Se trata, en este caso, de un problema social que debe ser atendido por otras políticas distintas a las de protección del consumidor, como por ejemplo, las políticas sociolaborales o de ayuda a la familia. También puede considerarse un remedio útil para este tipo de sobreendeudamiento los seguros de crédito.

El sobreendeudamiento activo o abuso por crédito

En este supuesto la situación de endeudamiento excesivo se produce por la utilización de crédito destinado a financiar tanto necesidades como ocio. Se trata de comportamientos en los que el consumidor, sin evaluar la ca-

pacidad de reembolso, satisface sus necesidades y deseos apelando a la financiación ajena. No es infrecuente el caso en el cual el reembolso de un préstamo se realiza mediante la solicitud de otro, generando así un especial endeudamiento. El crédito mediante tarjeta de fácil adquisición y uso, dado el extenso parque de estos títulos y la posibilidad de que un mismo titular tenga varias, es un medio especialmente idóneo para que aparezca la situación de sobreendeudamiento. En estos casos conviene actuar de inmediato, tan pronto como el consumidor prevea la situación en los pagos. Solicitar ante la entidad prestamista la referenciación mediante condiciones onerosas de la deuda contraída debe ser el primer paso, requiriendo, por ejemplo la colaboración del defensor del cliente u órgano equivalente con el que puede contar la entidad. El inicio inmediato, a distancia del consumidor del procedimiento para resolver situaciones de sobreendeudamiento que se defiende en estas páginas, nada más detectarse la imposibilidad de realizar en fecha prevista los pagos estipulados permitiría la eventual solución de este problema en sus comienzos.

ADICAE Al servicio de los usuarios en toda España

Servicios Centrales de AICAR-ADICAE
C/ Gavín nº12
50001 Zaragoza
Tfno. 976 390060 Fax 976 390199

Barcelona
Entença, 30 Entlo. 1ª
08015 Barcelona
Tfno. 93 3425044 Fax 93 3425045



Madrid
c/ Embajadores 135, 1ºC. interiores
28045 Madrid
Tfno. 91 5400513 Fax 91 5390023
y 10 delegaciones más en la provincia

Valencia
Pº. de Ruzafa, 5, Pral. 4ºD
46001 Valencia
Tfno. 96 3527770 Fax 96 3515292

Consulte en las
Coordinadoras de Zaragoza,
Madrid, Barcelona y
Valencia por la Delegación
de su provincia



Publicaciones de ADICAE

Un riguroso estudio jurídico donde ADICAE analiza en profundidad la problemática del sobreendeudamiento en nuestro país



ADICAE presenta un completo fichero donde encontrará toda la actualidad e información práctica sobre préstamos, ahorro-inversión, servicios financieros y seguros

Solicite nuestras publicaciones

Nombre.....
Dirección.....
Ciudad.....
CP.....Teléfono.....
Deseo adquirir "Sistema de defensa"
Forma de pago:
 Contrareembolso
 Adjunto talón bancario por el importe total
 Giro nº.....

Enviar a ADICAE
Cavín nº12, Local
50001-Zaragoza

Sistemas de defensa de los usuarios de servicios financieros en España y en la UE

Recopila los momentos más interesantes de varios seminarios organizados por ADICAE sobre el tema, con la participación de prestigiosos ponentes



OFERTA
6 euros (998 pts)





El sobreendeudamiento del consumidor: informe del Consejo Económico y Social de España

Los derechos del consumidor y la transparencia de mercado. Informe del Consejo Económico y Social Español. Aprobado en la sesión del Pleno del Consejo Económico y Social (CES) celebrada el día 17 de febrero de 1999

(...)

Un supuesto que en la práctica se plantea con cierta frecuencia es el que puede denominarse de "sobreendeudamiento del consumidor", esto es, la situación de un consumidor que ha contraído deudas excesivas y que no puede hacer frente a todas ellas. Ciertamente en el Código Civil se regulan tanto la quita y espera (art. 1912), como el concurso de acreedores (art. 1913), procedimientos aplicables a este tipo de situaciones. Sin embargo en la práctica no tienen ninguna aplicación siendo instituciones totalmente en desuso. Además, el concurso de acreedores tiene unas consecuencias tan graves para el deudor, que no puede considerarse una institución favorable a los consumidores.

Al no existir instituciones que en la práctica sirvan para solucionar el problema del sobreendeudamiento, los acreedores ejecutan aisladamente sus créditos y, de hecho, el consumidor no tiene instrumentos que le permitan reconducir la situación y establecer las bases que le permitan rehacer su vida hacia el futuro desde el punto de vista económico. Por el contrario, el comerciante que no puede hacer frente al pago de sus deudas sí que dispone de un procedimiento, la suspensión de pagos, que le permite tratar de reconducir globalmente la situación en que se encuentra, llegando para ello a un convenio con los acreedores, en el que se suelen incluir cláusulas de quita o espera para el pago de las deudas. Parece razonable, por ello, considerar la conveniencia de introducir un procedimiento que evitara que en determinados casos extremos de sobreendeudamiento el consumidor no tenga ninguna posibilidad de buscar alguna salida razonable de esa situación. A estos efectos puede ser útil considerar la regulación establecida en el Código del consumo francés, en los artículos L. 331-1 a L. 333-8, modificados en su mayor parte por Ley de 8 de febrero de 1995, que se basa en los siguientes principios básicos:

- Se trata de un sistema para hacer frente a la situación de sobreendeudamiento de las personas fisi-

cas, caracterizada por la imposibilidad manifiesta para el deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles.

- A tal efecto, se establece una Comisión en cada departamento ante la que se inicia el procedimiento a petición del deudor.

- La Comisión tiene que verificar la situación de sobreendeudamiento y puede pedir al juez que suspenda provisionalmente los procedimientos de ejecución contra el deudor.

- La Comisión tiene una función mediadora entre acreedores y deudor, con el fin de establecer un plan de recuperación del deudor, aprobado por éste y por sus principales acreedores. El plan puede implicar medidas de retraso o escalonamiento en los pagos de deudas, condonación de deudas, reducción o supresión de intereses, consolidación, creación o sustitución de garantías.

- Si las partes no admiten la propuesta de la Comisión, ésta, a petición del deudor, puede recomendar una serie de medidas para su adopción por el juez, el cual deberá pronunciarse sobre las mismas, tras un procedimiento abreviado. El CES considera que en España no debería descartarse la posibilidad de estudiar la implantación de un sistema para solucionar los problemas de sobreendeudamiento de los consumidores de buena fe, en todo caso para casos excepcionales que hayan ocasionado la imposibilidad de pagar del consumidor.

Tales casos podrían ser aquellos en que el consumidor hubiera quedado en paro, hubiera sufrido alguna enfermedad importante, o cualquier otra circunstancia trascendente que hubiera cambiado su vida desde el punto de vista económico y sin culpa alguna por su parte. La regulación francesa podría ser útil en cuanto a sus principios fundamentales. Esto es, la idea de una Comisión de Mediación, que en España podría vincularse a las juntas arbitrales de consumo, con la posibilidad de hacer propuestas al juez, para que este resolviera tras un procedimiento abreviado.



El endeudamiento de los hogares españoles: una comparación internacional

Por: Ana del Río, del Servicio de Estudios del Banco de España. Septiembre 2002

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha producido un crecimiento sostenido de la financiación recibida por las familias en España. Como consecuencia de ello, sus pasivos han aumentado por encima de lo que lo ha hecho su renta, si bien se han mantenido más estables en relación con su riqueza bruta, debido, principalmente, a la revalorización experimentada por sus activos reales y financieros. Los mayores niveles de deuda aumentan, *ceteris paribus*, los recursos que las familias han de destinar al pago de los intereses asociados y a su amortización, a la vez que elevan su vulnerabilidad ante posibles shocks adversos. En este sentido, el análisis del aumento del endeudamiento resulta muy relevante, por sus implicaciones sobre la estabilidad tanto macroeconómica como financiera, ya que unos niveles elevados del mismo pueden ampliar los efectos negativos derivados de variaciones no esperadas en los tipos de interés, en la renta o en la riqueza de las familias. Para valorar adecuadamente la evolución reciente de este componente de la situación patrimonial de las familias españolas, resulta útil enmarcarla en el contexto internacional.

Este es, precisamente, el principal objetivo de este artículo, que se organiza de la forma siguiente: en la sección 2 se describen las principales diferencias y similitudes en el nivel y en la composición de la deuda de las familias en España y en otros países industrializados de nuestro entorno. La sección 3 analiza el desarrollo del endeudamiento de este sector en estos mismos países durante el período 1997- 2001, destacando los factores que han podido ser más relevantes en su proceso de expansión.

Finalmente, en la sección 4 se presentan las principales conclusiones.

2. COMPARACIÓN INTERNACIONAL DEL ENDEUDAMIENTO DE LAS FAMILIAS

El nivel de endeudamiento de las familias puede diferir notablemente entre países, como consecuencia de múltiples factores relacionados con su estructura financiera y demográfica y con otros determinantes fundamentales de la oferta y demanda de crédito.

Así, por ejemplo, la regulación y el grado de desarrollo del sistema financiero, la existencia de determinados incentivos fiscales, las características del mercado de la vivienda o el peso relativo de la titulación de activos determinan, en gran medida, el nivel de deuda que pueden asumir los hogares. Los factores demográficos pueden desempeñar también un importante papel, según se desprende de la llamada «teoría del ciclo vital». En este marco teórico, un aumento del endeudamiento de las familias puede ser consecuencia, entre otras cosas, de un cambio en la estructura de la población en favor de los hogares en el tramo de edad que tiende a mostrar una mayor propensión a endeudarse.

En cuanto a los factores que explican el comportamiento de la demanda de crédito, cabe subrayar el papel de la diferencia entre los ingresos corrientes y las expectativas de ingresos futuros de los hogares, así como del coste de los préstamos. Pero, además, es importante tener en cuenta que el de crédito es, a menudo, descrito como ejemplo paradigmático de mercado racionado y que, por tanto, el volumen de financiación al que tienen acceso los hogares puede estar limitado, desde el lado de la oferta, por el nivel de su renta corriente o por el valor de las garantías que avalan sus créditos. En este sentido, variables que inciden sobre el grado de racionamiento, como, por ejemplo, la evolución del empleo, pueden también influir en la evolución del nivel de endeudamiento.

A finales de 2001, las familias en Estados Unidos y Reino Unido presentaban una ratio de endeudamiento superior al 100% en términos de su Renta Bruta Disponible (RBD), como muestra el cuadro 1. En el caso de la UEM, esta ratio era notablemente inferior, en torno al 80%, si bien existían discrepancias importantes entre los distintos países miembros. Los hogares de Holanda y Alemania presentaban la ratio de deuda sobre su RBD más elevada dentro de la UEM: 190% y 111%, respectivamente. Por su parte, en Italia no alcanzaba el 34%, lo que, de acuerdo con Guiso y Japelli (2000), cabría atribuir a particularidades del sistema financiero italiano relacionadas con la regulación y a los elevados costes jurídicos asociados a la realización de las garantías en caso de impago. En este contexto, el endeudamiento de las familias españolas se encontraba en esa fecha en torno a la media de la



UEM, con un nivel de deuda que representaba cerca del 77% de su RBD.

Cuando se considera el nivel de deuda en términos de la riqueza financiera del sector, se observan también diferencias importantes entre países. Entre 1995 y 2000, esta ratio mostró una cierta estabilidad en el área del euro, situándose, al final de este período, en el 24% para el conjunto de la UEM. Mientras que en Alemania y Holanda los préstamos de las familias alcanzan, respectivamente, el 40,8% y 31% del total de su riqueza financiera, en Italia esta ratio se sitúa en el 9,8%. La evolución de este indicador alternativo de endeudamiento está muy condicionada por los desarrollos en los mercados financieros, ya que el peso de las acciones y otras participaciones en las carteras de los hogares es importante. Para el promedio de la UEM, estos activos representaban en torno al 37% de su cartera en 2000, frente al 27% en 1995. Sin embargo, su peso difiere notablemente entre países, siendo Finlandia, Francia, España, Bélgica e Italia los que presentan un valor superior al 40% en 2000. Las diferencias en estos porcentajes pueden deberse, en parte, a las distintas metodologías de valoración de la cartera de acciones (donde se incluyen las acciones no cotizadas), por lo que su comparación debe realizarse con cautela. Así, por ejemplo, en países como Austria, donde el peso de las acciones y otras participaciones es muy reducido (17%), la deuda en términos de la riqueza financiera es superior a la de la media de la UEM, mientras que en términos de la RBD y de los activos más líquidos es significativamente menor.

En cuanto a la composición de la deuda, los préstamos bancarios son, en la mayoría de los casos, la principal fuente de financiación de los hogares. De hecho, su saldo suponía, en 2000, más del 85% del total de préstamos del sector para la UEM. No obstante, en algunos países como Holanda, Austria y Bélgica el crédito suministrado por otros sectores como, por ejemplo, las compañías de seguros representaba un porcentaje relativamente elevado, superando incluso el 25% del total. La participación de instituciones no bancarias en el mercado del crédito podría contribuir a la expansión del endeudamiento del sector privado, en general, y de las familias, en particular, ya que ello permitiría que el riesgo derivado de la cartera de créditos no se concentrara en un único sector. Así, por ejemplo, el desarrollo de la titulación de activos permite que los bancos reduzcan el riesgo de su cartera crediticia y dispongan

de recursos adicionales para atender nuevas demandas de fondos.

No obstante, en el área del euro este proceso no ha alcanzado todavía suficiente entidad como para explicar las diferencias en el endeudamiento de las familias de los países miembros. La estructura de la deuda bancaria por plazos es bastante similar en todos los países de la UEM. Alrededor del 80% se concentra en el largo plazo; en torno al 11%, en el medio plazo; y el 9% restante, en el corto. Solo en los casos de Italia e Irlanda se registran divergencias significativas con respecto a este patrón común. Concretamente, el volumen de préstamos a largo plazo es algo inferior en ambos países: en torno al 55% y 67% del total, respectivamente. En lo que se refiere a la distribución del crédito por finalidades, las familias de la UEM mantienen, en promedio, un 64% del total para la financiación de sus viviendas, mientras que en torno al 16% lo destinan al consumo. Esta estructura es también bastante homogénea por países, si bien en Francia el porcentaje dedicado al consumo es comparativamente superior, alrededor del 20%, y en Italia y Austria el peso de la financiación destinada a la vivienda es relativamente más bajo, alrededor del 39% y 47%, respectivamente.

3. EVOLUCIÓN RECIENTE DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS HOGARES

Durante la década de los noventa, el endeudamiento de los hogares, expresado en términos de su RBD, aumentó de forma importante en Estados Unidos y la UEM. Este crecimiento, que fue más suave en la primera mitad de los noventa, ha sido especialmente intenso en la segunda, coincidiendo con el período de expansión económica. En el caso del Reino Unido, la crisis de principios de la pasada década provocó un reajuste de los elevados niveles de deuda alcanzados en la anterior fase alcista, niveles que se han vuelto a recuperar tras el avance experimentado a partir de 1997. Dentro del área del euro, el comportamiento de la deuda de las familias ha sido bastante dispar. En el caso de Finlandia, los niveles se han reajustado notablemente a la baja tras la intensa recesión económica experimentada a principios de los noventa. En Francia, Austria y Bélgica, las ratios de endeudamiento de los hogares se han mantenido relativamente estables en unos niveles en torno al 60% de la RBD a lo largo de la última década. En Alemania, por su parte, esta ratio ha crecido suavemente desde 1990 y ha experimentado una desaceleración en 2001. Detrás del moderado creci-



miento del endeudamiento en Irlanda en el período más reciente se encuentra un aumento muy elevado tanto del crédito como de la renta. Por último, los países en los que los avances han resultado más pronunciados han sido Italia, Holanda, Portugal y España. En el caso de Italia, el nivel alcanzado continúa estando muy por debajo de la media de la UEM, mientras que en España se ha convergido a dicha media, y en Portugal y Holanda los registros se sitúan por encima del promedio del área.

La evolución reciente de algunos de los determinantes fundamentales del nivel de endeudamiento parece explicar, al menos en parte, el comportamiento descrito anteriormente para algunos países. Así, por ejemplo, considerando el período 1997-2001, se observa que en Irlanda, España, Finlandia y Portugal el crecimiento del PIB per cápita en términos reales ha sido relativamente superior al de la media de la UEM. En estos países, salvo en Irlanda, la expansión de la ratio de endeudamiento ha sido más intensa.

En el caso de Irlanda, el crecimiento de la renta de los hogares ha sido tan elevado que su ratio no ha experimentado grandes cambios. En Italia, en cambio, el nivel relativo de endeudamiento continúa siendo el más reducido del área y su crecimiento podría estar relacionado con otros factores de carácter más institucional. Atendiendo a la evolución de los tipos de interés, se observa que en aquellos países en los que se han registrado reducciones más importantes, la expansión del endeudamiento ha sido mayor. Sin embargo, distinguiendo por destino del crédito se constata que dicho comportamiento responde casi exclusivamente a la evolución de la financiación para la vivienda. Los países donde el coste (en términos reales) de este tipo de crédito se ha reducido relativamente más han sido Portugal, Irlanda, Italia, Holanda y España. Entre ellos, como ya se ha comentado, solamente Irlanda no ha experimentado una expansión equivalente en la ratio de endeudamiento de las familias en términos de la RBD.

En el caso de los préstamos al consumo, la relación no es tan evidente, lo que puede estar reflejando el hecho de que en este tipo de préstamos son mayores los problemas de información asimétrica entre las entidades y los solicitantes de los préstamos, al no ofrecer estos, generalmente, una garantía comparable a la que supone una vivienda. De esta forma, su evolución respondería más a factores relacionados con posibles cambios en el grado de racionamiento del crédito que a variaciones en los tipos de interés. Así, tanto en Holanda como en Irlanda, donde el coste de esta financiación, en términos reales, parece haberse reducido relativamente más, el crecimiento de este tipo de pasivos es incluso negativo en el período considerado. Análogamente, en países como Italia, Austria o Finlandia, la variación del tipo de interés real al consumo ha estado en torno a la media de la UEM, y el crecimiento de esta deuda ha sido muy elevado. Finalmente, en España el comportamiento más expansivo del crédito al consumo ha venido acompañado de una reducción en el coste de este tipo de

financiación relativamente mayor que en el promedio del área.

El crecimiento de la financiación puede, además, estar relacionado con la evolución del precio de la vivienda ya que un aumento del mismo permite a las familias disponer de mayores garantías para avalar posibles préstamos. Durante los años considerados, el crecimiento del precio de la vivienda ha sido más importante en Holanda, España, Irlanda y Francia. Mientras que en los dos primeros países la deuda, en términos de la RBD, ha avanzado significativamente, en Irlanda su evolución ha sido similar a la de la UEM, y en Francia apenas ha aumentado. En el caso de Holanda, cabe destacar, además, que el incremento del precio de la vivienda ha podido tener un efecto importante a través de la demanda de segundas hipotecas, una práctica que permite a las familias financiar de forma barata sus planes de consumo. Además, en este país existe evidencia sobre la relajación de las condiciones de concesión de préstamos por parte de los bancos a través, por ejemplo, de la inclusión de segundas rentas o ingresos temporales para determinar la capacidad de endeudamiento de los hogares o elevando el volumen de los préstamos concedidos en relación con el valor de la garantía.

Por tanto, la evolución reciente del endeudamiento de las familias de la UEM no ha sido coincidente en todos los países, lo que podría responder al dispar comportamiento de algunos de los factores explicativos considerados en este artículo. Así, en Portugal, Irlanda y España, el crecimiento de la deuda ha venido acompañado de un aumento relativamente mayor de la renta real de los hogares y de una reducción de los tipos de interés más pronunciada.

En los dos últimos, también se ha registrado un importante crecimiento del precio de la vivienda, factor que, junto con los cambios en las condiciones de concesión del crédito parece haber sido el más relevante en la evolución de los pasivos de los hogares en Holanda. En el caso de Italia, a pesar de su aumento, la ratio de endeudamiento del sector continúa siendo la más baja del área. Por su parte, en Irlanda, el avance del crédito no ha generado una expansión de dicha ratio, como consecuencia del espectacular progreso de la renta per cápita en ese país.

4. CONCLUSIONES

En comparación con otros países de nuestro entorno, el nivel de endeudamiento de las familias españolas es más reducido que en Estados Unidos o Reino Unido y está en línea con el de la media de la UEM. Dentro de esta, sin embargo, existen diferencias significativas entre países, en términos tanto de los niveles alcanzados como de su evolución reciente. Holanda es el país en donde los hogares han contraído mayores pasivos, cuatro veces más que en Italia. Sin embargo, la composición de la deuda por plazos y por destinos de los fondos es muy homogénea en el área, con un peso importante



de la deuda a largo plazo destinada a financiar la in-versión en vivienda.

Aunque el nivel de endeudamiento de las familias españolas se sitúa próximo al de la media de la UEM, hay que destacar que su crecimiento en los últimos años ha sido de los más pronunciados, junto con el experimentado en Holanda, Portugal e Italia. Mientras que en Portugal y Holanda esta evolución ha supuesto una mayor divergencia respecto a los niveles medios de la UEM, en España se ha producido una convergencia hacia los mismos, igual que en Italia, país que continúa presentando el nivel más reducido de endeudamiento en el área del euro. Asimismo, tanto en España como en Portugal el aumento del endeudamiento parece reflejar, en

parte, la adaptación de las familias a un escenario de mayores perspectivas de crecimiento, en el que se perciben como sostenibles tipos de interés relativamente moderados.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que cuanto mayores son los niveles de deuda alcanzados por las familias en un país, tanto su posición patrimonial como sus decisiones de gasto resultan más sensibles a posibles evoluciones desfavorables en variables como sus rentas, los tipos de interés de los préstamos recibidos o los precios de sus activos.

adicae en internet

usuarios en internet

Publicaciones ADICAE con los contenidos de todas las publicaciones

Encuentre soluciones a sus problemas o desacuerdos con las entidades financieras, conozca sus derechos como usuario de un banco, caja, compañía aseguradora o de una entidad de bolsa

www.adicae.net
e-mail: aicar.adicae@adicae.net

Acceso a todos los números de la revista USUARIOS

noticias

Consiga los contenidos de la nueva publicación

asesoría on-line

Acceso a asesoría de nuestro equipo jurídico

documentación y archivo de publicaciones

Infórmese y solucione su problema en la página Web de ADICAE

Consumidores

IMPOSITORES DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS



El sobreendeudamiento de las familias: perspectivas jurídicas y políticas

Estudio jurídico en el marco de la colaboración entre la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Centro de Estudios del Consumo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Por: Iván Jesús Trujillo Díez Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Civil Universidad de Castilla-La Mancha

VI. CONCLUSIONES

I. El incremento del nivel de endeudamiento de las familias en los últimos años, aconseja desarrollar una política de prevención y curación del sobreendeudamiento de los consumidores, cuando menos para aquellos casos en los que la crisis financiera de la economía familiar trae origen en contingencias referidas a riesgos de la vida (fallecimiento, enfermedad, desempleo, invalidez, etc) que colocan al consumidor ante la imposibilidad de hacer frente al conjunto de sus obligaciones de pago (sobreendeudamiento pasivo).

II. Una política contra el sobreendeudamiento de los consumidores, lo primero que tiene que plantearse es cuál es el sujeto protegido. Pues bien, a estos efectos deberá adoptarse un criterio amplio de consumidor y además variable, en función del concreto sector de intervención. El fin último es procurar la sanidad económica de los hogares, familias o economías domésticas, aconsejándose incluso obviar, si es necesario, el origen (particular o profesional) o la cuantía de las deudas, con tal de que sea el presupuesto familiar el que esté llamado a soportar la crisis. Los modelos de Derecho extranjero advierten de la conveniencia de este concepto amplio de consumidor.

III. También deberá partirse de un concepto de sobreendeudamiento, a los efectos de concretar qué situación pretenden evitar las medidas preventivas que se adopten o en qué momento deben intervenir las medidas curativas. Este concepto de sobreendeudamiento también puede y debe ser móvil o flexible en función de cada particular instrumento de intervención. Se aconseja igualmente una noción amplia referida a la imposibilidad de hacer frente al conjunto de las obligaciones del deudor (en atención a su patrimonio y sus ingresos) sin detrimento de un nivel mínimo aceptable de vida, aun cuando la economía familiar no esté colocada en una situación contable de insolvencia definitiva o no se haya producido aún un incidente de pago.

IV. Sin perjuicio de la existencia de normas o instituciones aisladas útiles para prevenir el sobreendeudamiento, nuestro Derecho vigente se halla huérfano de una política coherente y sistemática contra el "sobreendeudamiento de los consumidores". En lo que se refiere a la adopción de medidas curativas, nuestro decimonónico Derecho concursal padece una seria obsolescencia y, desde luego, no contiene procedimientos ni instituciones eficaces orientados a reconducir las economías familiares en crisis. Por lo demás, la proyectada reforma de nuestro Derecho concursal, desaprovechando la experiencia de la mayoría de países europeos, tampoco prevé mecanismos específicos y útiles para el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores.

V. Este mutismo de nuestro Derecho vigente no es coherente con las modernas concepciones de una política de protección de los consumidores. Bajo una concepción individualista del Derecho de obligaciones, que es la que preside nuestro Código Civil, la consecuencia del impago de las deudas consiste en la realización universal e ilimitada de la responsabilidad del deudor. Sin embargo, la moderna economía (masiva y profesionalizada), exige que también el sector empresarial asuma la parte de responsabilidad que le corresponda en el sobreendeudamiento de los hogares, que no tendrían por qué soportar por sí solos el fracaso puntual de una actividad, como es el mercado del crédito, que aprovecha a toda la sociedad, en general, y a los profesionales del crédito, en particular.

VI. Son varias las iniciativas institucionales que auguran, desde distintos ámbitos, la inauguración de una política para combatir el sobreendeudamiento. El impulso que más directamente nos puede afectar es el que proviene de las instituciones de la Unión Europea, que desde 1992 ha dejado traslucir en varios documentos una preocupación por esta cuestión, que, de momento, desemboca en la Resolución del Consejo de 26 de noviembre de 2001, relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores.



Por otro lado, la mayoría de los países europeos han dictado ya normas específicas para el tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento de los particulares. Entre ellos no se encuentra España, que ni siquiera cuenta con ningún tipo de iniciativa prelegislativa, más allá de cierto apartado dedicado al sobreendeudamiento en el Informe del Consejo Económico y Social de 17 de febrero de 1999 "Los derechos del consumidor y la transparencia del mercado". Parece que también en este ámbito, el Estado permitirá que, en la medida de sus competencias, se le adelanten las Comunidades Autónomas. En este sentido es loable la iniciativa que ha emprendido la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que, desde 1998, viene desarrollando un programa en materia de hábitos de compra, adicción al consumo y sobreendeudamiento de los consumidores.

VII. La cuestión del sobreendeudamiento de los consumidores no es una materia acotable materialmente (que pudiera despacharse en una hipotética "Ley de Sobreendeudamiento de los Consumidores"), sino una finalidad política que debe afectar a los sectores más diversos y combinar medidas tanto preventivas como curativas. De lo contrario se corre el riesgo de reducir la acción contra el sobreendeudamiento de los particulares a la simple instauración de procedimientos concursales o paraconcursoales de arreglo colectivo de deudas, despreciando así la pluralidad de frentes desde los que debe combatirse el sobreendeudamiento.

VIII. Una primera medida de prevención del sobreendeudamiento, pasa por el empleo (¿obligatorio?) por los profesionales del crédito de ficheros negativos (que recogen sólo los incidentes de pago) o positivos (que recogen todo el historial crediticio del deudor) en el momento de decidir la concesión o no del crédito y de métodos normalizados de evaluación del riesgo. La regulación en España de estos ficheros o registros adopta principalmente la perspectiva derivada de la necesaria protección de los datos personales, pero, con la excepción acaso del régimen del Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIR), se desprecia su virtualidad como medios de prevención del sobreendeudamiento. Por eso, para generalizar el uso de ficheros positivos en España con esta finalidad, no sería necesario instaurar medidas innovadoras, sino simplemente ampliar el ámbito del CIR (en lo referido al elenco de los datos registrables

y de las personas que pueden solicitar consulta) y dotarlo de mayor eficacia.

IX. También se prevendrá eficazmente el sobreendeudamiento, si los consumidores cuentan antes de contratar y endeudarse con una información suficiente, que les permita comprender seriamente los compromisos que se disponen a asumir y comparar las distintas ofertas de crédito. A nivel legislativo, el derecho de información de los consumidores de crédito está satisfactoriamente regulado; sin embargo, no se deben abandonar las políticas y campañas de información y educación para un consumo responsable ni el papel que están llamadas a cumplir las administraciones y las organizaciones particulares en materia de asesoramiento y consejo.

X. Los descubiertos en cuenta corriente constituyen a menudo un índice muy claro de sobreendeudamiento, además de un factor que contribuye a incrementar el volumen de la deuda. La legislación sobre crédito al consumo, consciente de estas circunstancias y teniendo en cuenta el carácter normalmente tácito de estos descubiertos, ha procurado aminorar las consecuencias perjudiciales de los "números rojos", imponiendo la obligación de informar al consumidor sobre la TAE que se aplica, las comisiones y gastos y sus modificaciones, y prohibiendo deducir un tipo de interés que dé lugar a una TAE superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

XI. Lo que no reconoce la Ley de Crédito al Consumo es la posibilidad de desistir del contrato de crédito después de celebrado y en un plazo prudencial. Sí lo hacen otras legislaciones extranjeras, que permiten al consumidor retractarse del contrato en períodos que oscilan entre dos y diez días. El establecimiento de estos períodos de reflexión para todo género de créditos al consumo, y no sólo para las compras a plazo o financiadas de bienes muebles (art. 9 LVPBM), podría mostrarse como una medida no definitiva, pero sí al menos útil para prevenir el sobreendeudamiento. Los trabajos encaminados a la modificación de la Directiva sobre el Crédito al Consumo parecen dirigirse hacia una armonización de estos períodos de reflexión, lo que, llegado el momento, podría imponer su introducción también en España.

XII. La supresión desde 1998 de la obligatoriedad de un desembolso inicial mínimo (la "entrada") para las ventas a plazos de bienes muebles,



que exigía la derogada Ley de 1965, puede valorarse como un desacierto desde el punto de vista de la prevención del sobreendeudamiento de los consumidores.

XIII. En materia de garantías y aseguramientos, uno de los medios más eficaces de prevenirse frente al sobreendeudamiento consiste en acompañar el contrato de préstamo de un seguro que ponga al deudor a resguardo de determinados riesgos de la vida (fallecimiento, enfermedad, desempleo, etc) que puedan afectar a su capacidad de pago. Por eso, la Comisión Europea está valorando la conveniencia de imponer obligatoriamente estos seguros, ya sea en su modalidad de seguro individual, ya sea como seguros de la cantera de contratos de crédito. Además, habría que desarrollar el régimen de estos seguros, a los efectos principalmente de su correcta valoración en el coste total del crédito, y también con el fin de procurar que en el supuesto de impago por causas aseguradas, tenga preferencia la exigibilidad del seguro sobre la realización de la garantía que, en su caso, acompañe al préstamo. En materia de garantías personales, se está valorando la conveniencia de extender a los garantes no profesionales algunos de los derechos reconocidos a los deudores de créditos al consumo.

XIV. Nuestra legislación civil vigente no ofrece instrumentos que permitan limitar, ni siquiera por propia voluntad, la capacidad de crédito de los consumidores. Acudiendo a las instituciones tutelares y de restricción de la capacidad de obrar, resulta que la prodigalidad protege los intereses de los alimentistas del pródigo y que la incapacitación judicial muy difícilmente podrá arbitrarse como medio de prevención del sobreendeudamiento, como no sea en supuestos patológicos de adicción al consumo o ludopatía. En todo caso, para supuestos menos dramáticos, sería conveniente la introducción de algún mecanismo que permitiera limitar la capacidad de crédito de las personas con grave riesgo de sobreendeudamiento.

XV. Muy a menudo, la situación de sobreendeudamiento proviene de las consecuencias económicas de una situación de crisis matrimonial. Por eso, sería conveniente disponer en las propias normas que regulan la nulidad, separación y divorcio, instituciones que permitan asegurar la viabilidad económica de la ruptura hasta que se recompongan económicamente las nuevas economías resultantes de la descomposición del matrimonio.

XVI. En lo referido ahora a los remedios o medidas curativas, nuestro Derecho vigente no reconoce a los deudores en apuros ninguna vía ni prerrogativa para la renegociación de su deuda. Por ello, sería conveniente establecer un sistema que atribu-

ya funciones de mediación a personas o instituciones, con poderes más o menos coactivos o bajo criterios simplemente amigables, y con auxilio o no de la autoridad judicial, pero en todo caso con el fin de hallar un plan de pago que satisfaga los intereses tanto del deudor en dificultades como de sus acreedores. Con esta finalidad podría aprovecharse la estructura creada por el sistema de juntas arbitrales de consumo.

XVII. Más allá de esta mediación, algunos ordenamientos europeos permiten que los deudores con dificultades pasajeras de pago acudan al juez con el fin de solicitar plazos de gracia, o el fraccionamiento o escalonamiento de la deuda. En España esta facultad sólo se reconoce a los compradores a plazos o con financiación de bienes muebles (art. 11 Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles), pero debería extenderse a todos los deudores que merezcan la consideración de consumidores.

XVIII. En ocasiones, la forma más sencilla de superar un estado de sobreendeudamiento consiste en realizar parte del patrimonio del deudor y saldar sus deudas con el importe obtenido. Nuestro ordenamiento deja abierta esta posibilidad, por cuanto regula satisfactoriamente la facultad de reembolso anticipado en los créditos al consumo y de pago adelantado en las compraventas financiadas o a plazo de bienes muebles. Sin embargo, con el fin de simplificar la operación, sería conveniente que se abaratara y se permitiera imponer a los prestamistas la subrogación de un nuevo deudor adquirente del inmueble en los préstamos hipotecarios.

XIX. Un instrumento tradicional de protección de las personas físicas sobreendeudadas consiste en la inembargabilidad de determinados elementos patrimoniales e ingresos personales necesarios para que el deudor siga disfrutando de un mínimo de vida digno. Las cuantías y conceptos de los bienes e ingresos inembargables han sido incrementados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

XX. Lo que no prevé nuestro Derecho vigente es ningún mecanismo de extinción de la responsabilidad sobrante del deudor por las deudas aún insatisfechas después de la ejecución de su patrimonio embargable y/o el transcurso de un período de buena conducta y/o el cumplimiento de un plan de pago durante un período comúnmente de entre tres y ocho años, de tal manera que satisfechas hasta un límite prudencial las pretensiones de los acreedores, pueda el consumidor sobreendeudado rehacerse después económicamente. Varias legislaciones europeas han adoptado ya sistemas orientados a esta finalidad, que pueden reducirse a dos modelos básicos: el francés y el alemán.